

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 447/25.

Se testa nombre del
Recurrente, artículo
115 de la LGTAIP.

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres
del Estado De Oaxaca.

COMISIONADO PONENTE: Lic. Josué Solana
Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre once del año dos mil veinticinco. - - - -
Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 447/25**,
en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte del Colegio de Bachilleres del
Estado de Oaxaca en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al
sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con
el número de folio 201179625000071 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, 8° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en
la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado
de Oaxaca, y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública,
respetuosamente solicito lo siguiente:

Nombre completo del o de la responsable de la elaboración de la semblanza biográfica
de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, utilizada recientemente por el Colegio de
Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) con motivo de las ceremonias de egreso
de la generación 2022-B a 2025-A.

Fundamento, criterios y razones institucionales por las cuales se eligió a Claudia
Sheinbaum como nombre distintivo de dicha generación. ¿Qué méritos, trayectorias o
argumentos pedagógicos se tomaron en cuenta para su selección?



Solicito copia electrónica íntegra de todos los documentos relacionados con la decisión: minutas, oficios, correos electrónicos institucionales, acuerdos de comité o dirección, y cualquier otro documento de trabajo en el que se haya deliberado y aprobado esta designación. Específicamente, requiero saber quién tomó la decisión, bajo qué figura (órgano colegiado, comité académico, dirección general, etc.), en qué fecha y con qué justificación.

Indiquen si existieron otras propuestas de nombres, particularmente de mujeres oaxaqueñas con trayectoria destacada en el ámbito académico, científico, cultural o comunitario. ¿Se valoraron otras opciones? ¿Cuáles fueron? ¿Por qué se descartaron?

Informen si el COBAO cuenta con algún lineamiento, reglamento o criterio institucional para la designación de nombres de generaciones escolares. En caso afirmativo, solicito el documento completo.

Solicito además saber si esta decisión respondió a instrucciones, recomendaciones o alineamientos políticos emitidos por la Coordinación General de Educación Media Superior, la Secretaría de Educación Pública estatal o federal, o cualquier otro ente gubernamental.

Llama la atención que en un contexto educativo oaxaqueño tan diverso y rico en referentes femeninos locales, se opte por imponer una figura nacional vinculada al poder político, sin que medie consulta o deliberación comunitaria aparente. ¿No hay mujeres oaxaqueñas dignas de representar simbólicamente a una generación? Esta solicitud busca esclarecer si la decisión fue pedagógica, institucional o simplemente política.

Solicito que toda la información me sea proporcionada en formato electrónico, sin necesidad de consulta física ni presencial, conforme a la normatividad vigente. Qué semblanza tan más jodida. (sic)

Adjuntando en archivo electrónico documento que refiere “SEMBLANZA Doctora Claudia Sheinbaum Pardo Generación 2022B-2025A”

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha treinta de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número OFICIO No. DAC/SSA/DCE/441/2025 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

“...En atención al oficio número COBAO/UT/102/2025 de fecha 16 de junio del presente año, mediando el cual se notifica de la solicitud de acceso a la información pública del solicitante “C. Eluterio Mendoza” con número de folio 201179625000071 generada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al respecto se brinda la siguiente respuesta:

En referencia a su solicitud de información correspondiente a la elaboración de la semblanza biográfica de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, que a consideración del solicitante y que a la letra de su solicitud menciona como que semblanza “tan mas jodida” se le indica que la solicitud de acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto, con uso del lenguaje apropiado, por lo que al referirse de tal



manera a la semblanza biográfica mencionada pretende afectar, vulnerar o menospreciar el trabajo realizado por las y los servidores públicos de esta Institución Educativa.

En relación a lo anterior y con fundamento en el artículo 128 párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Transparencias, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no se tiene la obligación de dar trámite y en su defecto respuesta a la presente solicitud de información por considerarse ofensiva.” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de julio de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública consagrado en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º, 5º y 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Oaxaca, presento queja formal contra el sujeto obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO), por la negativa injustificada y subjetiva de dar trámite a la solicitud con folio 201179625000071, resuelta mediante el oficio DAC/SSA/DCE/441/2025, de fecha 26 de junio de 2025, suscrito por el C. Giovanni Jahir Rojas Pacheco. En dicho documento, se rechaza procesar una solicitud de información sobre la semblanza biográfica de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, alegando que el uso del término “semblanza tan jodida” es ofensivo y que ello invalida la solicitud por no cumplir con el “debido respeto”. Esta decisión es arbitraria y contraria al principio de máxima publicidad, pues el lenguaje empleado no constituye una falta de respeto a personas servidoras públicas, sino una valoración crítica del desempeño institucional en el contexto del ejercicio de un derecho constitucional. El calificativo “jodida” no fue empleado como insulto personal ni como ataque discriminatorio, sino como un juicio editorial sobre la calidad de una semblanza que presenta errores ortográficos y sintácticos graves, impropios de un entorno educativo. La expresión utilizada refleja el derecho legítimo de la ciudadanía a cuestionar con libertad la redacción y calidad de los documentos institucionales, especialmente en el sector educativo, donde el estándar debe ser ejemplar. Negar el trámite de una solicitud bajo pretexto de “tono” es una forma de censura administrativa y represalia institucional que vulnera el derecho humano de acceso a la información. Las solicitudes deben atenderse con independencia de la opinión del solicitante, como lo establece la Ley General de Transparencia en su artículo 4º, que prohíbe condicionar el acceso a información con base en la identidad, interés o forma de expresión del peticionario. Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante: Admitir esta queja como procedente por negativa infundada de acceso a la información. Ordenar al COBAO dar trámite y respuesta de fondo a la solicitud 201179625000071. Establecer criterios para evitar que se usen valoraciones subjetivas como causal para desechar solicitudes. Determinar si existió una actuación arbitraria o contraria a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones X y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 447/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto del presente año, el Comisionado Instructor tuvo por presentados y recibidos los alegatos del Sujeto Obligado, mediante oficio número COBAO/UT/189/2025, suscrito por la Lic. Carmela Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes (se inserta parte de interés):

(...)

ALEGATOS

1.- Con fecha 17 de junio del presente año, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la cuenta asignada a esta Unidad de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 201179625000071, presentada por Eluterio Mendoza.

2.- El periodo concedido al sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información transcurrió del 16 al 30 de junio del presente año.

3.- Por lo que la suscrita, con la finalidad de garantizar el acceso a la información y para su debida atención, mediante oficio número COBAO/UT/102/2025 de fecha 17 de junio del presente año, dirigido al Lic. Giovanni Jahir Rojas Pacheco, Director Académico, solicité diera respuesta a la solicitud de información número 201179625000071.

4.- Mediante oficio número DAC/SSA/DCE/441/2025 de fecha 26 de junio del presente año, suscrito por el Lic. Giovanni Jahir Rojas Pacheco, Director Académico, informó lo relacionado a la solicitud de acceso a la información número 201179625000071, en los siguientes términos:

"En referencia a su solicitud de información correspondiente a la elaboración de la semblanza biográfica de la Dra. Claudia Sheimban Pardo, que a consideración del solicitante y que a la letra de su solicitud menciona como que semblanza "tan mas jodida" se le indica que la solicitud de acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto, con uso del lenguaje apropiado, por lo que al referirse de tal manera a la semblanza biográfica mencionada pretende afectar, vulnerar o menospreciar el trabajo realizado por las y los servidores públicos de esta Institución

Página 4 de 16



Educativa. En relación a lo anterior y con fundamento en el artículo 128 párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no se tiene la obligación de dar trámite y en su defecto respuesta a la presente solicitud de información por considerarla ofensiva."

*Contrario a lo que manifiesta la persona solicitante ahora recurrente, la frase "**que semblanza tan más jodida**", ofende, vulnera y menosprecia el trabajo de las personas servidoras públicas que participaron en la redacción de la semblanza de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, lo que se traduce en que la persona solicitante no se conduce con respeto en la solicitud de acceso a la información dirigida al Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, motivo por el cual no es una obligación para darle trámite de conformidad con el artículo 128 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:*

"Artículo 128. El acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio oportuno del derecho a favor de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas o reiterativas. Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilicen lenguaje lesivo o palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado. Así mismo, se entenderá por reiterativas las solicitudes que hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona".

Por lo que derivado de los argumentos vertidos, se reitera y confirma las manifestaciones hechas por el Lic. Giovanni Jahir Rojas Pacheco, Director Académico en el oficio DAC/SSA/DCE/441/2025, toda vez que el solicitante ahora recurrente no se conduce con el debido respeto hacia la Institución, al realizar críticas no constructivas al documento de la semblanza de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, con las cuales vulnera, menosprecia y demerita el trabajo realizado por las y los servidores públicos de esta Institución Educativa.

*En razón de lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo manifestado en las leyes de la materia y por las razones antes vertidas, esta Unidad de Transparencia conjuntamente con la Dirección Académica, ofrecemos las siguientes **pruebas**:*

DOCUMENTALES

1.- Copia del nombramiento como responsable de la Unidad de Transparencia de este organismo, expedido a la que suscribe, de fecha 24 de enero del año en curso, para los efectos a que haya lugar.

2.- Copia del oficio número COBAO/UT/102/2025 de fecha 17 de junio del presente año, suscrito por su servidora, mediante el cual solicité a la persona titular de la Dirección Académica, le diera respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201179625000071, promovida por la persona solicitante ahora recurrente Eluterio Mendoza García, **misma que se anexa al presente**.

3- Copia del oficio número DAC/SSA/DCE/441/2025 de fecha 26 de junio del presente año, suscrito por el Lic. Giovanni Jahir Rojas Pacheco, Director Académico, mismo que ya obra en el expediente al rubro citado.

Por lo anteriormente expuesto, a usted comisionado, atentamente solicito:



PRIMERO. - Se me tenga por acreditado el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Se me tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número RRA 447/25, instaurado en contra de este sujeto obligado, así como hechas las manifestaciones en mi calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y representante de este sujeto obligado.

TERCERO. - Solicito que por su conducto se le de vista al recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su oportunidad y previos los trámites de ley, se dicte resolución que sobresea el recurso de revisión en contra de este Colegio, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

...” (Sic)

Adjuntando copia de oficio número COBAO/UT/102/2025. Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorios Tercero, Cuarto y Séptimo, párrafos primero y segundo, del Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de agosto del año dos mil veinticinco, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día dieciséis de junio de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día once de julio del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las



aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente al realizar el trámite de la solicitud de información, o por el contrario, existen elementos para determinar que la respuesta fue correcta y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen



la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”



Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, en el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado información respecto de la elaboración de una semblanza biográfica utilizada con motivo de la ceremonia de egreso de una generación, solicitando entre otra, el nombre completo del o de la responsable de la elaboración de la semblanza biográfica, el fundamento, criterios y razones institucionales por las cuales se eligió a Claudia Sheinbaum como nombre distintivo de dicha generación, copia electrónica íntegra de todos los documentos relacionados con la decisión: minutas, oficios, correos electrónicos institucionales, acuerdos de comité o dirección, etc., como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Director Académico, manifestó no tener la obligación de dar trámite a la solicitud de información en virtud de considerarse ofensiva, ante lo cual el ahora Recurrente se inconformó manifestando la negativa infundada de acceso a la información.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, reiteró la respuesta otorgada mediante oficio número DAC/SSA/DCE/441/2025, emitida por el Director Académico, esto al considerar que, en la solicitud de información, el solicitante no se condujo con el debido respeto hacia la institución.

Al respecto, resulta necesario citar los artículos 2, 9, 10 fracción XI, 119 y 128 párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, relacionados con el acceso a la Información Pública:

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.”



“Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.”

“Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

...

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley;”

“Artículo 119. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley.”

“Artículo 128...

...

El acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio oportuno del derecho a favor de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas o reiterativas.

Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilicen lenguaje lesivo o palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado. Así mismo, se entenderá por reiterativas las solicitudes que hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.”

De los preceptos legales citados, se desprende que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia.

Que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables; que no es necesario acreditar interés alguno, para tener acceso a la información pública.





Así mismo, que el acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso.

Determinado lo anterior, se advierte que el ahora recurrente manifestó en su solicitud de información, en lo que es de interés en el estudio, lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, respetuosamente solicito lo siguiente:

Nombre completo del o de la responsable de la elaboración de la semblanza biográfica de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, utilizada recientemente por el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) con motivo de las ceremonias de egreso de la generación 2022-B a 2025-A.

...

Solicito que toda la información me sea proporcionada en formato electrónico, sin necesidad de consulta física ni presencial, conforme a la normatividad vigente. Qué semblanza tan más jodida.”

De la transcripción anterior, se advierte que si bien, el ahora Recurrente solicitó información que en principio podría estimarse obra en poder del sujeto obligado, lo cierto es que, formuló sus requerimientos de forma inapropiada, atribuyendo características y calificativos ofensivos que hace denostar el trabajo institucional y por consiguiente el de los servidores públicos de este.

Ahora, en su inconformidad, el Recurrente manifestó: “...el lenguaje empleado no constituye una falta de respeto a personas servidoras públicas, sino una valoración crítica del desempeño institucional en el contexto del ejercicio de un derecho constitucional. El calificativo “jodida” no fue empleado como insulto personal ni como ataque discriminatorio, sino como un juicio editorial sobre la calidad de una semblanza que presenta errores ortográficos y sintácticos graves, impropios de un entorno educativo...”

No obstante de lo manifestado por el Recurrente en el sentido de que no realizó un insulto personal, lo cierto es que, éste derecho debe ser ejercido con los límites y condiciones que la propia normatividad vigente en la materia señala, en este caso, con el debido respeto personal e institucional tanto a quienes posean, generen y administren la información, como de quienes lo solicitan, es decir, sin expresar



manifestaciones tendientes a denostar personal e institucionalmente el desempeño de la función pública.

Por su parte, el sujeto obligado al formular alegatos, manifestó: “...*Contrario a lo que manifiesta la persona solicitante ahora recurrente, la frase “que semblanza tan más jodida”, ofende, vulnera y menosprecia el trabajo de las personas servidoras públicas que participaron en la redacción de la semblanza de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, lo que se traduce en que la persona solicitante no se conduce con respeto en la solicitud de acceso a la información dirigida al Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, motivo por el cual no es una obligación para darle trámite de conformidad con el artículo 128 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca...*”

De esta manera, aun cuando de la lectura a los requerimientos de información formulados por el ahora recurrente, se advierte que se está solicitando información considerada como pública, también lo es que utiliza un término no apropiado para requerirla.

En ese sentido, se puede decir que no puede ser permisible que los particulares, al ejercer su derecho de acceso a la información pública lo hagan de forma ofensiva, insultante y denigrante, ni aún al amparo del derecho a la libertad de expresión, como lo pretende referir el Recurrente en su inconformidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J. 31/2013 (10a.), Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 537¹, se ha manifestado en relación a ello:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.

Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente

¹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003302>



contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien reservó su derecho a formular voto particular; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 25/2010. Eduardo Rey Huchim May. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 26/2010. Rubén Lara León. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas también reservó su derecho a formular voto concurrente por lo que respecta al apartado XI. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 16/2012. Federico Humberto Ruiz Lomelí. 11 de julio de 2012. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 31/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de febrero de dos mil trece."

Así, conforme a lo anterior, resulta procedente establecer que el actuar del Sujeto Obligado fue correcta, ya que éste tiene la potestad de no dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública de conformidad con lo establecido en el artículo 128 párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, cuando se esté ante la presencia de solicitudes ofensivas, tal y como sucedió en el caso que se analiza.

De esta manera, habiéndose establecido que el ahora Recurrente formuló sus requerimientos de forma inapropiada, se concluye que el agravio hecho valer por el Recurrente es infundado, en consecuencia, es procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Sin perjuicio de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del Recurrente para realizar nuevamente la solicitud de información, bajo la precisión de que esta sea de manera pacífica y respetuosa, de conformidad con lo previsto por la legislación de la materia.





Quinto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 447/25. -----